



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Medellín, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Oficio número: 2407

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Correo: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**Asunto: Notificación Admisión acción de Tutela radicado 2022-T7- 00148.**

A efectos de notificación, contradicción y defensa, me permito informarle que mediante auto de la fecha, se avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora **OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1,127,912,570** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y EMPLEO PÚBLICO, al verificarse que para el efecto se cumple con los presupuestos de ley, por esta razón se ordena:

**PRIMERO:** Notificar a los representantes legales del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de la admisión de la presente acción y expedirles copias de la solicitud de tutela, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, y aporten la información pertinente; para lo anterior se concede **el término de dos (2) días**, a partir del recibo del oficio respectivo.

**SEGUNDO:** Advertir a las entidades accionadas que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, podrá dársele aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

**TERCERO:** Con relación a la solicitud de la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por el accionante considera el juzgado que se torna improcedente en tanto no se advierte un perjuicio irremediable que no pueda ser conjurado durante el término con que cuenta el juez para emitir el fallo constitucional.

Esperar que, en este caso en particular, se agote el término legal de diez (10) días para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la pretensión del señor **OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ** salga avante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela.

Por el contrario, se muestra razonable conocer la defensa de las entidades accionadas, a fin de determinar las especificidades del caso en concreto para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la administración o del particular en la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, no están presentes los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional; de manera que su pretensión se niega por no vislumbrarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Diego Zabala Gómez', with a long horizontal stroke extending from the end of the signature.

**JUAN DIEGO ZABALA GÓMEZ**  
Oficial Mayor en Descongestión